



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

OBISPADO DE LEON

Hallándose vacante el cargo de Arcipreste de los Párrocos de esta Capital por defunción del Párroco de San Marcelo Dr. D Blas Ordoñez, ocurrida en 14 de los corrientes, y no considerando conveniente que la vacante se prolongue habida consideración á las funciones al expresado cargo anejas; vistos el Real Decreto de 21 de Noviembre de 1851 y la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, hemos acordado designar interinamente y mientras otra cosa no dispongamos, para Arcipreste de la Capital al M. I. Sr. Dr. D. José Fernández Bendicho, Dignidad de Arcipreste de nuestra Santa Iglesia Catedral y nuestro Provisor y Vicario General, á quien se comunicará esta nuestra disposición para su conocimiento, el del Clero de esta Ciudad y efectos consiguientes, confiando que el nombrado cumplirá con celo y exactitud los deberes que van enojos á este cargo.

León, 17 de Marzo de 1897.

✠ EL OBISPO.

Disposiciones que deben tener presente los señores Curas Párrocos según la ley reformada de RECLUTAMIENTO y reemplazo del ejército.

Después de la R. O. de 12 de Marzo de 1895, que se publicó en el BOLETÍN DEL CLERO de este Obispado número 12 y correspondiente al 21 de Marzo del mismo año, se ha publicado la ley reformada de reclutamiento y reemplazo del ejército de 21 de Agosto de 1896; y como esta disiente de aquella R. O. en lo que se refiere al alistamiento, ha dado motivo á una comunicación del Ilmo. Sr. Obispo de Osma dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y á una R. O. aclaratoria.

OBISPADO DE OSMA.—Excmo. Sr:—Como quiera que por el artículo 44 de la nueva ley reformada de reclutamiento y reemplazos de 12 de Octubre último y en el 26 del Reglamento para su ejecución se dispone que concurren á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que ellos designen, haciéndose caso omiso de la acertada modificación en este punto introducida por la R. O. de este Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 12 de Marzo de 1895, vuelven ya algunos Alcaldes á molestar á los señores Curas, pretendiendo obligarles á asistir personalmente á dicha operación del alistamiento, por suponer, sin duda atendiendo al art. 4.º de los adicionales, que el precepto de la nueva Ley ha derogado la referida Real orden.—Aun cuando esta no haya satisfecho por completo al Clero, pues realmente no debiera causarse'e molestia alguna respecto de dicho servicio habiéndose privado á los libros parroquiales del carácter de documentos públicos con la imp'antación del Registro civil; pero, con todo, entiendo ser conveniente, para evitar conflictos siempre sensibles entre los párrocos y las autoridades municipales, que se declare terminantemente no haber sido derogada por la nueva Ley de reclutamiento la susodicha Real orden de 12 de Marzo de 1895, por la cual quedaron relevados los párrocos de concurrir personalmente á los alistamientos, debiendo tan solo remitir en el mes de Diciembre de cada año á los Ayuntamientos respectivos relaciones de los mozos inscritos en sus parroquias

y que se hallen comprendidos en el inmediato reemplazo.—Ruego pues, á V. E. se sirva hacer autorizadamente la declaración que intereso, en atención á lo expuesto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Burgo de Osma 13 de Enero de 1897 —† VICTORIANO, *Obispo de Osma*.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DEL REINO. —ADMINISTRACIÓN.—SECCIÓN PRIMERA.—Ilmo. Sr.—Con esta fecha se comunica por este Ministerio al Gobernador civil de Soria la Real orden siguiente:—Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Rvdo. Obispo de Osma en súplica de que se declare no haber sido derogada por el art. 44 de la nueva ley de Reclutamiento la Real orden de 12 de Marzo de 1893 en virtud de la cual los curas párrocos no están obligados á presentar los libros parroquiales en los Ayuntamientos respectivos, bastando solamente las relaciones que con referencia á los mismos remitan anualmente: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que no habiéndose modificado, en lo que pueda afectar al extremo á que aquel Prelado se refiere, por la Ley de 21 de Agosto del año último el artículo 44 de la de 11 de Julio de 1883, de cuyas Leyes es refundición la publicada por Real decreto de 21 de Octubre, existen los mismos motivos que sirvieron de base para dictar la Real orden aclaratoria de 12 de Marzo de 1893, publicada en la *Gaceta* del 13 del dicho mes y año, y por consiguiente debe considerarse á esta con toda su fuerza y vigor y con el carácter de generalidad que antes tenía —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1897.—El Subsecretario, *Marqués del Vadillo*.—Sr. Obispo de Osma.

Artículos del reglamento vigente
para reclutamiento y reemplazo del ejército.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales

Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinación de los principios fundamentales consignados en la ley de 11 de Julio de 1883, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aclarando su interpretación para que sean aplicados y cumplidos debidamente por cuantos intervengan en las operaciones del reclutamiento, y reemplazo y todas las que de estos se derivan.

Art. 2.º La duración del servicio militar será de doce años en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, desde el día en que los mozos ingresen en Caja, en la forma y situación que marca la ley y se dispone para su aclaración en este reglamento.

Art. 3.º Los individuos de tropa que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concorra la deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los reclutas condicionales pueden viajar por la península y navegar por sus costas, las de las islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa. Asistirán á las revistas anuales, y cesará la autorización para viajar y navegar en cuanto fueren declarados soldados para servir en Cuerpo activo.

Art. 5.º Los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones como comprendidos en el art. 87 de la ley, no pueden residir en el extranjero si no hubiesen hecho el depósito que previene el art. 33 de la misma.

Art. 6.º Los Capitanes generales están autorizados para anticipar licencias para navegar en buques españoles y extranjeros, y conceder cambio de residencia á los individuos de segunda reserva y reclutas en depósito, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Las licencias á que se refieren los artículos 10 y 11 de la ley serán concedidas por los jefes de unidades de que de-

pendan los individuos que la soliciten, siempre que no se separen del territorio de la región; en otro caso, habrán de pedir autorización por conducto de sus Jefes al Capitán general del distrito.

Art. 8.º Los mozos en caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo, hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerle, cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si estas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los destinados á Ultramar á los cuatro años y un día, contados desde la fecha de su embarco.

Art. 9.º Para poder recibir órdenes sagradas rigen los mismos plazos anteriormente expresados, según la situación de los individuos.

Art. 10. Al cumplir los plazos marcados en el art. 8.º, se proveerá de certificado de soltería á los individuos que tengan derecho á él, sin necesidad de que lo soliciten, extendiéndose el documento en papel timbrado de 10 céntimos de peseta.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Art. 12. Si la falta de presentación fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital militar más próximo al punto en que se hallaren, á menos que el estado de gravedad hiciese imposible la traslación, en cuyo caso quedarán á cargo de la autoridad militar, ó del Alcalde á falta de esta, para su inmediata incorporación á donde se le hubiese mandado, ó al Hospital en cuanto pudiesen hacerlo, si no estuviesen en condiciones de cumplir la presentación ordenada. Los Alcaldes darán cuenta á la autoridad militar de la provincia de los individuos que en su localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas.

Art. 13. Los pases correspondientes á los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidos del servicio activo en los cuerpos armados ó declara los soldados para ingresar en filas, á que se refieren los artículos 145 y 146 de la ley, se leerán á los interesados ante el alcalde de la localidad, lo antes que sea posible, después de su entrega por los comisionados, haciéndose la conveniente citación y extendiendo acta de su lectura, devolviéndose á la zona los pases de los que no se hubieren presentado.

Art. 14. Los reclutas del reemplazo anual destinados á la situación del servicio activo permanente, si no ingresan desde luego en filas, pasan á sus hogares con licencia ilimitada por exceso de fuerza, con objeto de reemplazar las bajas que vayan ocurriendo en los Cuerpos á que pertenezcan, según se disponga.

CAPÍTULO II

Del alistamiento

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien estos deleguen y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales á que se refiere el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si estos se hallaren también en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el art. 40 de la ley.

(*Se continuará.*)

SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	<i>Rs. Cs.</i>
	<hr/>
<i>Suma anterior</i>	5.667'20.
D. Francisco Notario, Párroco de Cerecinos.....	20 »
Francisco Robles, Párroco de N. S. del Mercado.....	20 »
Tomás Alónso, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral.....	20 »
Mariano Juarez, id. de id. id. id.....	20 »
El Párroco de Corcos.....	20 »
El Párroco de Boñar.....	40 »
D. Donato Gómez, Párroco de Santa María de Cea.....	20 »
El Capellán de las Religiosas de Gradefes.....	20 »
Un amante de Su Santidad.....	20 »
El Párroco de Villatoquite.....	20 »
D. Carlos González, Rector del Seminario.....	40 »
Celedonio Pereda, Vice-rector de id.....	20 »
Domingo Rivero, Director espiritual de id.....	20 »
Andrés Gonzále: Catedrático de id.....	10 »
Manuel Diez, id. de id.....	20 »
Nicéforo Soto, id. de id.....	20 »
Santos del Campo, id. de id.....	20 »
Alvaro Torío, id, de id.....	20 »
El Párroco de Santa Marina de esta ciudad.....	20 »
Los Párrocos de Vega de Infanzones y de Trobajuelo.....	40 »
El Párroco de Robles.....	20 »
El Párroco de Or onaga.....	20 »
D. Benigno Rodriguez, Profesor del Seminario.....	4 »
Un devoto.....	8 »
El Párroco y feligreses de Santovenia del Monte.....	24 »
El Párroco de Puente del Castro.....	20 »
El Párroco de Reliegos.....	10 »
El Párroco del Salvador de Villanueva del Campo.....	20 »
El Párroco de Sariegos.....	20 »
Las Religiosas de Villalobos.....	10 »
D. Manuel Baladrón.....	2 »
	<hr/>
<i>Suma</i>	6.275 20

(Se continuará).

**Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero
de la Diócesis.**

N.º 4.

El día 14 de los corrientes falleció D. Blas Ordoñez Gonzalez, Arcipreste y Párroco de San Marcelo de esta Ciudad, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

CONGREGACION DE OBREROS CRISTIANOS.

Esta Congregación religiosa tiene por objeto: 1.º acoger y sustentar á los pobres en Asilos de varones, dando á los válidos ocupación y enseñanza proporcionada á sus facultades; 2.º favorecer moral y materialmente á los obreros y á los trabajadores del campo; explicar la doctrina cristiana á toda suerte de personas.

Miembros de la Congregación

Son admitidos en ella clérigos y seglares, sin preferencia alguna entre ellos ni mas distinción que las facultades propias de los oficios y cargos que dentro de la Congregación desempeñen, para los cuales todos los profesos son elegibles.

Aspirantes.

Para ser admitidos en esta Congregación es necesario; 1.º haber cumplido la edad de quince años y saber leer y escribir; 2.º ser de buena vida y costumbres; 3.º no padecer enfermedad habitual ó contagiosa cuyos extremos harán constar, los dos primeros por certificaciones del propio Párroco, y el último por la de un facultativo, visada y sellada por el Párroco.

NOTA. La Casa-matriz fundada en San Martín de Trevejo, obispado de Ciudad Rodrigo, entre viñas y olivares y rodeada de grandes y hermosas huertas de regadío, de su propiedad, reúne las mejores condiciones para el objeto á que está destinada; y al Superior de ella, que facilitará cuantos detalles sean necesarios, deberán dirigirse las solicitudes documentadas en la forma dicha.